



Número Único 11001310405020160042143
Ubicación 38510
Condenado JOSE ALBERTO FERRAN MENDOZ
C.C # 79643715

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 0866 del DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 0866 DE FECHA 18/08/2022 - NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 11001310405020160042143
Ubicación 38510
Condenado JOSE ALBERTO FERRAN MENDOZ
C.C # 79643715

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-050-2016-00424-00 / Interno 38510 / Auto
Interlocutorio: 0866
Condenado: JOSE ALBERTO FERRAN MUÑOZ
Cédula: 79643715 LEY600
Delito: ESTAFA AGRAVADA
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **JOSE ALBERTO FERRAN MUÑOZ**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **JOSE ALBERTO FERRAN MUÑOZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, el 29 de mayo de 2014, a la pena principal de **36 meses de prisión**, multa de 70 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, además **al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a \$100.238.070**, como autor penalmente responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de treinta y seis (36) meses, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria de tres (1) S.M.L.M.V.-

2.- Mediante sentencia del 05 de agosto de 2015 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, dispuso aclarar el numeral segundo de la sentencia condenatoria en el sentido de que los 70 salarios mínimos legales mensuales de la **multa son vigentes al año 2002**.

3.- El sentenciado **JOSE ALBERTO FERRAN MUÑOZ** suscribió la diligencia de compromiso el día 21 de marzo de 2018.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba **sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas** en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

“Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

“...Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del



cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba...”

“De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ...”

“... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...”

“...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...” . Resaltado nuestro.

En el caso materia de estudio, tenemos que al penado **JOSE ALBERTO FERRAN MUÑOZ**, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en la sentencia que vigila este Despacho de fecha del 29 de mayo de 2014, lo condenó al pago de perjuicios materiales en el equivalente a **CIENT MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO SETENTA PESOS (\$100.238.070)**.

Ahora bien, verificado el expediente no se evidencia que el sentenciado **FERRAN MUÑOZ**, hubiese cancelado el monto de los perjuicios antes referidos.

Como quiera que el sentenciado manifestó no contar con recursos para sufragar el monto de los perjuicios, mediante auto del 28 de septiembre de 2018 este Despacho judicial ordeno oficiar al Instituto Agustín Codazzi, a la Secretaria de Movilidad del Distrito, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio, para que informen si en dichas dependencias aparecen bienes muebles o inmuebles sujetos a registro a nombre del sentenciado. De la misma manera, se envíe comunicación a la Cifin para que informe si el penado aparece registrado en dicha dependencia como poseedor de productos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

bancarios y consultar en la página web del Fosyga para determinar si aparece como beneficiario del sistema subsidiado de salud.

Ahora bien, mediante oficio del Instituto Geográfico Agustín Codazzi se informa que el condenado **JOSE ALBERTO FERRAN MUÑOZ**, se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con el número predial 01-00-00-00-0418-0906-9-00-00-2053, del municipio de Zipaquirá, con número de matrícula 176-163736, figurando como propietario del mismo, además mediante oficio de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se informa que el condenado en mención se encuentra en estado activo como cotizante desde el 05/10/2011, y se encuentra registrado como trabajador dependiente en THOMAS GREG con NIT 860006537., por lo anterior se denota que el penado tiene capacidad de pago para acreditar los perjuicios.

En virtud de lo anterior, si bien en el presente caso se tiene que el periodo de prueba ya feneció, lo cierto es que no se denota cumplimiento total de las obligaciones suscritas al momento de concedérsele la suspensión condicional de la pena, entre las cuales se encontraba cancelar el monto total de perjuicios, lo cual no ha sucedido.

De acuerdo a lo anteriormente descrito, no queda otro camino para esta funcionaria que NEGAR la petición de extinción de la pena deprecada por el condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de este auto se requiere al condenado para que en el término de diez (10) días acredite el pago de dichos perjuicios, so pena de entrar a resolver acerca de la viabilidad de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JOSE ALBERTO FERRAN MUÑOZ**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al sentenciado **JOSE ALBERTO FERRAN MUÑOZ**, y a su defensor.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Oficios Administrativos
de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado
13 SEP 2022
Secretario

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ**

RE: (NI-38510-14) NOTIFICACION AI 866 Y 867 DEL 18-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 03/09/2022 16:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 15:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ALBERTO FERRAND <albertferrand@gmail.com>; con_criteriojuridico@hotmail.com <con_criteriojuridico@hotmail.com>; edmundo_toncell@hotmail.com <edmundo_toncell@hotmail.com>

Asunto: (NI-38510-14) NOTIFICACION AI 866 Y 867 DEL 18-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 866 y 867 del dieciocho (18) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE ALBERTO - FERRAN MUÑOZ y ALAIN ROBERTO - SUAZA LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le recomiendo mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor

JUEZ CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTA D.C.

E.SD.

PROCESO 11001-31-04-050-2016-00424-00 NI 38510

AUTO INTERLOCUTORIO 0866

SENTENCIADO : JOSE ALBERTO FERRAN MUNOZ CC. 79.643.715

ASUNTO: APELACIÓN AUTO NIEGA EXTICNION DE LA SANCIÓN-

JOSE ALBERTO FERRAN MUÑOZ, en mi calidad de sentenciado dentro de las diligencias a que hace alusión la referencia, me permito manifestarle a ese digno despacho que interpongo recurso de **APELACIÓN** en contra de la decisión emitida el pasado 18 de agosto del año que avanza de acuerdo a las siguientes motivaciones y argumento de hecho y de derecho.

1. De conformidad con lo establecido en el art. 478 del C.P.P., dispone que las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad relacionadas con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia- rad.49896- AP1641-2017.
2. Que estoy dentro de la oportunidad procesal para interponer el recurso de APELACIÓN contra la decisión en razón a que:

A- En atención a reiteradas peticiones que realicé frente a la solicitud de extinción de la sanción penal y que hice a través de los medios tecnológicos como es mi correo electrónico personal, y como

quiera que no recibía respuesta, verifique en la página de la rama el estado del proceso y advierto que en decisión del 18 de agosto de 2022 se me había NEGADO la solicitud de extinción de la pena sin que se me hubiese notificado tal determinación. Por tal razón nuevamente vía correo electrónico solicito se me informe y de a conocer la decisión adoptada por el despacho y es por esta razón que recibo el pasado 2 de septiembre del año que avanza email del despacho donde se me envía la decisión y se me indica que debo ACUSAR RECIBIDO del mismo.

B- Luego la decisión no me fue notificada de manera personal y física, como tampoco se me cito al centro de servicio para conocer la decisión, y solo hasta cuando yo lo solicito es que el 2 de septiembre de 2022 recibo el correo con la decisión.

DE LA ACTUACIÓN Y LA SANCIÓN IMPUESTA.

- ***El 29 de mayo de 2014 fui condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION y MULTA DE SETENTA (70) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA.***
- La Sentencia cobro ejecutoria el día 9 de mayo de 2016 tras haberse resuelto el recurso extraordinario de casación, fecha desde cuando comienza a correr el termino de prescripción de la sanción penal tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en radicados 10149 de 2003, 18773 de 2001, y el art. 89 de la ley 1709 de 2014.
- El suscrito suscribió diligencia de compromiso el 21 de marzo de 2018, y ha venido cumpliendo la sanción acorde con lo que mi capacidad económica lo permite.
- No he vuelto a ser condenado por ningún delito, he regresado al país luego de las autorizaciones que el despacho me ha concedido, siempre he ejercido una actividad licita, no me he visto envuelto en asuntos disciplinario o penales, atiendo mis compromisos personales, y profesionales con decoro.

- En cuanto a la multa que me fuera impuesta la jurisdicción coactiva jamás me ha vinculado o notificado el inicio de proceso para ejecución de las sumas impuestas. (Art. 91 C.P) En septiembre 3 de 2018 eleve petición por insolvencia económica para pagar la multa impuesta.
-
- Desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha han transcurrido más de seis (6) años sin que se me vincule a proceso alguno.
- Debo informar igualmente que atendiendo mi capacidad económica no he tenido los medios económicos para pagar el valor de los perjuicios a los cuales se me condeno de manera solidaria.
-
- Por lo anterior y por el paso del tiempo desde la fecha de la sentencia el suscrito consideró oportuno elevar varias peticiones en punto a que se extinguiera la sanción penal.
-

DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA NEGATIVA EN DECLARARLA.

Aduce el JUEZ CATORCE DE EJECUCIÓN DE PANES Y MEDIDAS DE SUEGURIDAD, de esta ciudad que si bien el periodo de prueba en el que me encontraba ya feneció, aun no encuentra que se haya hecho el pago de los perjuicios, razón para despachar desfavorablemente la petición de extinción de la sanción por prescripción.

De hecho, resulta importante señalar que nuestra Carta Constitucional señala en su artículo 28 que: ***“En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”***

Señor Juez la condena en perjuicios si bien hace parte del fallo, es la consecuencia del delito por el cuál fui encontrado responsable penalmente, sin embargo, no cabe duda que ello responde más a los criterios de la responsabilidad civil derivada por hechos o actos como el delito (art, 94 del C.P), en otras palabras, a una deuda civil derivada del delito, al punto que como lo dice la misma sentencia ella tiene fuerza o presta merito ejecutivo.

Pero además de lo anterior se quiere significar que de conformidad con lo establecido en el art. 2536 del CODIGO CIVIL la acción ejecutiva, prescribe en el término de cinco años, lo que impone indicar que la acción ejecutiva que como consecuencia de la condena en perjuicios señalada en una sentencia de carácter penal también fenece en el término de cinco (5) años, esto es, que esa acción ejecutiva prescribió el pasado 9 de mayo de 2021. Por lo que respetuosamente considero que no puede ligarse mi libertad personal y la prescripción de la sanción a que no se hayan pagado los perjuicios, máxime que la parte civil tenía la posibilidad además del proceso penal, una vez en firme la sentencia, de ejecutar los perjuicios por la vía civil, con fundamento en la misma sentencia penal.

Lo anterior es parte del razonamiento que en la misma decisión se abordan por el Juez de ejecución de penas al señalar que:

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operara partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos. (Subrayado fuera de texto)

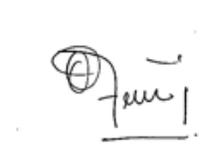
Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."

Así las cosas para el suscrito es claro que sí ha operado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, ya que como se señaló anteriormente la sentencia cobro firmeza el 9 de mayo de 2016, tras estudio y decisión de la Demanda de casación, fallo en el cual se me otorgó el subrogado de la condena de ejecución condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso la cual suscribí el 21 de marzo de 2018, siendo el periodo de prueba de 36 meses, sin embargo desde la fecha del fallo hasta la actualidad han transcurrido más de seis (6) años, lo que en términos de lo establecido en el inciso primero del art. 89 del C.P., se han cumplido con largueza.

Las anteriores razones son las que expongo como inconformidad con el auto interlocutorio que negó mi petición el pasado 18 de agosto hogaño.

Autorizo a que conforme lo establecido en la ley 2213 de junio 13 de 2022 las notificaciones se hagan a través de los medios tecnológicos en este caso a través de mi correo electrónico.

De ustedes;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Alberto Ferran Muñoz', enclosed in a thin black rectangular border.

JOSE ALBERTO FERRAN MUÑOZ

C.C. No 79.643.715

Correo electrónico: albertferrand@gmail.com